

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00122  
Accionante RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionadas: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Vinculada: SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE  
LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y BANCO CAJA SOCIAL  
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.423, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce el accionante, el 9 de junio de 2023 elevó derecho de petición al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde comunico lo siguiente:

"(...)

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Tengo una cuenta embargada desde 2019 por unas infracciones de tránsito CTA No 24098418471 del banco caja social.
2. La secretaria de movilidad por medio de la resolución No 29895 del 16 de marzo de 2020 por prescripción de comparendos y el levantamiento de dicha medida en mi contra como consta en el documento que les hago llegar como prueba a mi favor.
3. Que, mediando comunicado de la secretaria de movilidad dirigida ante el banco agrario de Colombia, unidad operativa de embargos a la carrera 8 # 15 – 43 de Bogotá, ordenaba el levantamiento de dicha medida en mi contra, cosa que no ha ocurrido desconociendo las causas para el silencio de dicha entidad.
4. La fecha de dicha solicitud la anexo como prueba de que han sido negligentes en mi caso, fecha 19 de marzo de 2020 como consta en el documento.
5. Solicitar el levantamiento de embargo de mi cuenta No 24098418471 del banco caja social, la cual aparece como embargada y así poder hacer uso y retiro de mis recursos que hasta hoy han estado congelados e inactivos.
6. Anexo el paz y salvo reciente emitido por la secretaria de movilidad donde consta que no tengo ninguna deuda pendiente con dicha entidad, por tanto, respetuosamente solicito que el remanente a mi favor se transferido a mi (...)"

En la demanda de tutela, se reitera lo comunicado en el derecho de petición, adicionando la omisión de respuesta a su solicitud, desconociendo las causas por las cuales el banco mantiene silencio hasta hoy.

Además, solicita que el remanente a su favor sea transferido a la cuenta de ahorros banco de Bogotá No 62096284 o mediante el medio o método que se determine.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

## PRETENSIONES

Pretende el actor, que el juez constitucional ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición, radicado el 9 de junio de 2023.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 27 de julio del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.423, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a las entidades vinculadas **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y BANCO CAJA SOCIAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

## RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

### Respuesta del Banco Agrario De Colombia.

El profesional ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, actuando en calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al caso concreto indico:

Que el banco agrario emitió comunicación de fecha 1 de agosto de 2023 en la cual le exteriorizo:

"(...)

1. No evidenciamos soporte con sello de recibido en nuestra entidad del derecho de petición del 9 de junio de 2023 y el que nos adjunta se puede evidenciar que su contenido está incompleto.
2. En nuestra entidad no registra con productos financieros, por lo tanto, no tenemos nada sobre lo cual aplicar o levantar medida de embargo a su nombre, esto le corresponde únicamente a la entidad que sea dueña de sus cuentas.
3. Únicamente registró un título judicial producto de un embargo, terminado en \*\*4207 por \$2.996.583,09 constituido el 24 de abril de 2020 consignado por el Banco Caja Social, donde usted figuró como demandado y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como dueño de la cuenta judicial donde se depositó el dinero, demandante y beneficiario del título; es decir que este fue pagado a la Secretaría el 9 de junio de 2023 mediante abono a cuenta.
4. Tenga en cuenta lo establecido en el "Artículo 13 Orden y autorización de pago" del Acuerdo PCSJA21-11731 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual citamos:

"Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*77 del Código General del Proceso.*

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional."*

*Es decir que el despacho en mención fue quien realizó o autorizó el retorno del valor del título a si mismo través del portal web del cual disponen, ya que son ellos los únicos que tienen la potestad de definir quién será el beneficiario del pago, así como efectuar pagos directamente mediante abono a cuenta, en este evento nosotros solo actuamos en calidad de intermediario financiero facilitando los medios para la constitución del título.*

*Lo anterior para su información y fines pertinentes (...)"*

Ante la respuesta brindada, argumenta que se está ante la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO; por ello, solicita al despacho, se denieguen las pretensiones base de la presente acción, en razón a que la situación que dio origen a la acción constitucional ha sido superada, y que se dé la aplicación al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **ANEXOS:**

- Respuesta derecha de petición de fecha 1 de agosto de 2023.
- Correo electrónico con el que se remite la repuesta.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde se acredita la representación legal del suscrito.

#### **Respuesta Del Banco Caja Social**

El señor JOEL ASCANIO PEÑALOZA en calidad de apoderado del Banco Caja Social, en respuesta ofrecida a este despacho manifestó que el señor RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.423, se encuentra vinculado comercialmente con Banco Caja Social a través de las cuentas de ahorros No. \*\*\*\*8589, con fecha de apertura del 22 de febrero de 2018, dentro del beneficio de inembargabilidad fijado por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006, cuenta de

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ahorro No. \*\*\*0018 con fecha de apertura del 22 de febrero de 2018 y la cuenta No. \*\*\*\*8471 con fecha de apertura 3 de diciembre de 2019.

Así mismo frente a los hechos de la demanda de tutela dio contestación a cada punto relacionado por la accionante, indicando lo siguiente:

1. ES PARCIALMENTE CIERTO. El Banco Caja Social en efecto **recibió oficio No. 202254009000231 de fecha 27 de septiembre de 2022 de embargo emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá donde ordenaba el embargo de los productos bancarios y financieros** del señor RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS limitando la medida en \$7.494.480. En ese sentido se aclara que este oficio es el que se encuentra vigente, no al referido por la accionante.
2. ES CIERTO. En efecto **el Banco recibió el oficio de desembargo de fecha 17 de marzo de 2020 y procedió a cancelar la medida cautelar que pesaba en ese momento, por lo tanto, el referido oficio se encuentra debidamente inscrito por mi representada.** No obstante, como se indicó en el punto anterior, se recibió nuevo oficio de embargo el 27 de septiembre de 2022 y se procedió de conformidad, medida que se encuentra vigente.
3. NO ES CIERTO. Se trata de un hecho del cual la Entidad que represento puede dar constancia en el sentido de indicar que en efecto **se acató el oficio No. 57251-2020-5 de fecha 17 de marzo de 2020 procediendo a desembargar las cuentas del titular, no obstante, se recibe con posterioridad nueva orden de embargo que es la que se encuentra vigente.**

Adicionalmente, comunica que no se han realizado débitos automáticos sobre las cuentas y por tanto no existen depósitos judiciales a favor del proceso de acuerdo con los movimientos registrados en las cuentas.

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente se opone a cada una de las pretensiones, enunciando lo siguiente:

- La medida de embargo debió ser acatada por esta Entidad, so pena de incurrir en sanciones por dicha omisión, por lo que es obligatorio para esta entidad financiera acatar lo dispuesto por la autoridad que decreta la medida e impone la orden, sin entrar a controvertir o cuestionar la orden judicial.
- El Banco Caja Social no ha realizado depósito judicial a favor del proceso.
- Se acató el oficio de desembargo No. 57251-2020-5 de fecha 17 de marzo de 2020 procediendo a desembargar las cuentas del titular.
- No se ha recibido oficio de desembargo respecto de la medida cautelar oficio No. 202254009000231 de fecha 27 de septiembre de 2022 de embargo emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por último, le solicita al despacho la desvinculación del Banco Caja Social toda vez que no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, ya que la orden fue emitida por la autoridad competente y la Entidad procedió a desembargar en tanto se cumplió la medida cautelar decretada.

#### **ANEXOS:**

1. Copia del poder para actuar.
2. oficio de desembargo No. 57251-2020-5 de fecha 17 de marzo de 2020

#### **ACERVO PROBATORIO**

1.- Demanda presentada por el accionante **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**.

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2.- Derecho de petición elevado el 9 de junio de 2023 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

3.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas con sus anexos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, entidad de sociedad de economía mixta del orden nacional, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 9 de junio de 2023 y acciono la acción constitucional la interpuso el 27 de julio de 2023, esto es, un (1) mes y 18 días



Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

después de haber elevado la petición al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

### PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**, quien adujo que la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición deprecada el 9 de junio de 2023, **donde requiere que se haga el levantamiento de embargo de la cuenta No 24098418471 del BANCO CAJA SOCIAL, la cual aparece embargada y así poder hacer el uso y retiro de sus recursos que hasta la fecha han estado congelados e inactivos.**

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

### El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>[29]</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner

*en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.*

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

---

<sup>5</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>6</sup> (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>7</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide per se el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

<sup>7</sup> Sentencia T-053-22.

*que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”<sup>8</sup> (Subrayas propias).*

### **Caso Concreto:**

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la entidad accionada, se pudo verificar que el 1 de agosto de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico [expocitara@hotmail.com](mailto:expocitara@hotmail.com), fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 9 de junio del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues le exteriorizo que no registran productos financieros a nombre de RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS, por lo tanto, la entidad no tiene nada que aplicar o levantar medidas de embargos. **Y que eso le corresponde únicamente a la entidad que sea dueña de sus cuentas.**

Seguidamente le anuncio que únicamente aparece un registro judicial producto de un embargo terminado en \*\*4207, constituido el 24 de abril de 2020 consignado por el Banco Caja Social, Donde aparece usted como demandado y

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la secretaria de movilidad de Bogotá, como dueño de la cuenta judicial donde se deposito el dinero, demandante y beneficiario.

Ahora de la respuesta que dio la entidad vinculada que es el BANCO CAJA SOCIAL, podemos evidenciar que el señor RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS esta vinculado comercialmente con el banco y es esta entidad la que procedió a embargar los productos bancarios y financieros limitando la medida en \$7.494.480, de acuerdo al oficio No 202254009000231 de fecha 27 de septiembre de 2022 emitido por la secretaria de movilidad de Bogotá.

Así mismo se refirió al oficio de desembargo de fecha del 17 de marzo de 2020, en donde se procedió a cancelar la medida cautelar que pesaba en ese momento.

De las pruebas que obran dentro del expediente, constata esta funcionaria que el accionante interpuso la acción dirigida contra la entidad no correspondiente, porque la dirigió contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA donde el petente no cuenta con productos financieros, y en donde si aparece con productos bancarios y financieros es en el BANCO CAJA SOCIAL, entidad que en el año 2020 levanto el desembargo y en la actualidad recibió nuevamente oficio de embargo por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, medida que se encuentra vigente.

Así las cosas, observa la judicatura, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contesto el derecho de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por



Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y al BANCO CAJA SOCIAL**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**.

Radicado No: TUTELA 2023-00122  
Accionante: RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS  
Accionada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado** respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **RICHARD FERNANDO GUTIERREZ COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.423 expedida en Bogotá contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de este trámite constitucional a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y al BANCO CAJA SOCIAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e57e7665d9be40acfa4bdcffac537d5e3afb4cf052fc79e6a063b2b0b2c2e**

Documento generado en 11/08/2023 11:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**